



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	2020-00792
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Asunto	Resuelve solicitud – requiere

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición fundamentada en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que hacen los señores **Gladys Stella, José Iván y Ángela Patricia Bedoya Madrid**, por intermedio de apoderada judicial.

Expone la abogada Stella Tobón Ortega que, mediante correo electrónico sea enviada la información sobre el emplazamiento realizado dentro del presente proceso y las notificaciones existentes.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-192 de 2007, sostuvo la tesis de que, si bien el juez está obligado a tramitar y resolver las solicitudes que se le presenten, en tratándose de peticiones que deban discutirse dentro del trámite de un proceso que se surta en el Despacho, dichas solicitudes se resolverán sometidas a las reglas fijadas por la ley y no a las contempladas para las actuaciones administrativas.

En este sentido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud en mención, sin que ello implique que se le dé trámite de derecho de petición, en tanto que se trata de un asunto ligado al proceso; por lo cual prevalecen las normas que rigen el proceso de Sucesión, en donde debe aportarse los registros civiles de nacimiento en los cuales se demuestre la calidad de herederos, indicar si aceptan la herencia con beneficio de inventario o si se repudia y el poder otorgado a la apoderada debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba que el poder fue remitido del correo electrónico para efectos de notificación de los poderdantes.

Al respecto ha de significarle el Juzgado que la solicitud de enviar información del presente proceso al correo electrónico de la apoderada, se torna improcedente, por cuanto no se ha reconocido la calidad de herederos de los solicitantes y el poder no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la abogada Stella Tobón Ortega para que cumpla con lo requerido por el Despacho y previo cumplimiento se reconocerán a los solicitantes en el presente proceso.

Así mismo, se le insta a la togada de no presentar solicitudes repetitivas sobre el mismo asunto ya que, se ingresan innecesariamente al proceso digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Requiere a la abogada Stella Tobón Ortega, que previo a reconocerle personería jurídica y reconocer la calidad de herederos de los solicitantes, aporte registros civiles de nacimiento en los cuales se demuestre la calidad de herederos, indicar si aceptan la herencia con beneficio de inventarios o si se repudia y aportar nuevo poder el cual cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba que el poder fue remitido del correo electrónico para efectos de notificación de los poderdantes.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7e154799b1d390b2ebf531d4b3bc8975465a2f73a6f428ac91fd13e411d40e**
Documento generado en 15/03/2021 04:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**